



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

- - - Colima, Colima, 16 (dieciséis) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 230/2019 promovido por la C. ***** en contra de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA y el SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente. - - -

- - - L A U D O - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 230/2019 promovido por la C. ***** en contra de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "a).- Por la Reinstalación inmediata a mi trabajo, en el puesto de contadora pública, toda vez que es la actividad que desempeñaba en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, pues las ahora demandadas me contrataron como contadora del organismo descentralizado a que me referí en retrolíneas, puesto que venía desempeñando hasta el 1 de febrero de 2019, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, haciendo la aclaración que la plaza que se reclama es de base y está debidamente presupuestada, además de que estuve desempeñando el cargo antes referido, por un lapso de 2 años un mes, pues ingresé el lo.- de enero de 2017, reclamando la reinstalación al puesto que venía desempeñando, con las mejoras en mi puesto, sueldos y demás prestaciones nominales y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha de mi injustificado despido, hasta que sea físicamente reincorporada a mis actividades, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b).- Para en caso de negativa por parte de los ahora demandados en lo concerniente a la reinstalación solicitada, la Indemnización Constitucional a que alude la fracción IX del artículo 123 apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos, sobresueldos, salarios caídos y demás prestaciones, tales como previsión social múltiple, despensa, bono de transporte, ayuda para renta, productividad y demás prestaciones nominales, así como las que se sigan acumulando, debiendo computar desde el día de mi injustificado despido, que fue el 1 de febrero de 2019, hasta que se cumplimiento el Laudo en el presente juicio, con base en las percepciones de sueldo, por la cantidad de \$ ***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$

***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido. d).- Por el reconocimiento inmediato como trabajadora de base en el puesto de contadora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, por parte del L. E. Nicolás Grageda Díaz, desde el primero de enero de 2017, toda vez que venía trabajando en forma continua e ininterrumpida desde la fecha mencionada y tanto el actual Director y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima y el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, se han negado a otorgarme la base en mi trabajo. e).- Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajadora de base en el puesto de contadora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones inherentes al puesto antes mencionado, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, prevé, como son antigüedad, actividad que desempeñó, además de que la misma no se encuentra prevista como puesto de confianza dentro del contenido del artículo 7 fracción IV inciso a) y fracción IX del precepto legal invocado en retrolíneas, puesto que nunca tuve el cargo de Director General, ni de director de área, ni mucho menos de subdirectora, gerente o subgerente, como tampoco de tesorera ni de jefe de departamento con funciones de dirección, ni de administradora, por lo que al no estar comprendida en el dispositivo legal multicitado, soy trabajadora de base, acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del tantas veces mencionado dispositivo legal. f).- Por el reconocimiento por parte del Director General y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Col., ***** , de mi antigüedad, a partir del primero de enero de 2017. g).- Por el pago de la cantidad de Sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión Social Múltiple, despensas, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, productividad y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que soy, mismos que se me deberán cubrir, a partir del primero de enero de 2017, fecha en que adquirí la base en mi trabajo, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con los incrementos que hayan sufrido los sueldos, sobresueldos, compensaciones, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta etc, hasta que se cumplimente el Laudo de éste Juicio, prestaciones que se reclaman con base en mis percepciones quincenales de sueldo de \$ ***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$ ***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido. h).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del año 2019 y las demás que se sigan generando hasta la total terminación del presente juicio, a razón de \$ ***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$ ***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido. i).- Por el pago de 5 (cinco) días de vacaciones correspondiente al segundo período vacacional del año 2018, toda vez que no las disfrute en el tiempo que me correspondía, por petición de mi jefe inmediato superior, pues me pidió que trabajara y que posteriormente gozaría de dichas vacaciones, lo cual no ocurrió. j).- Por el pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al año



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

2019 y concretamente en lo concerniente al primer periodo vacacional del presente calendario, mas las que se sigan acumulado hasta la total terminación del presente juicio. k).- Por el pago del día 1 de febrero de 2019, que fue el día en que fui despedida en forma por demás injustificada, pues ese día me llamó telefónicamente mi ahora ex jefe inmediato superior, después del horario de labores, para indicarme que por órdenes del Presidente Municipal, ese era mi último día de trabajo y a la fecha, no se me ha pagado ese día laborado. l).- Por la inmediata preinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al despedirme los ahora demandados en forma injustificada de mi trabajo, me manifestaron que me darían de baja de dicho Instituto.” - - - - -

- - - - - **RESULTANDOS** - - - - -

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 28 (veintiocho) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante este Tribunal la C.***** , demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - “1.- Con fecha 1 de enero de 2017, ingresé a laborar para la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, representada por su Director el C.***** , desempeñándome como contadora de dicho organismo descentralizado, desde el 1 de enero de 2017, plaza ésta de base, vacante definitiva, y debidamente presupuestada que ocupé de manera continua e ininterrumpida por dos años un mes, hasta el día 1 de febrero de 2019, fecha en que fui despedida en forma por demás injustificada por parte del *****. 2.- Al inicio de mis labores se me asignó un horario de las 8:30 de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, trabajando de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, percibiendo por concepto de sueldo, la cantidad de \$***** quincenales, así como de sobresueldo por la cantidad de \$***** quincenales, menos impuestos, quedando una percepción neta mensual de \$***** , mas sin embargo, a partir del mes de enero de 2019, sea me incrementó el sueldo y sobresueldo, por lo que últimamente percibía las cantidades de \$***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$ ***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido, lo cual da un total de \$***** quincenales, menos impuestos, dando una cantidad de \$ ***** mensuales, menos impuestos. 3.- Dentro de las labores que me fueron asignadas por mi jefe inmediato superior están las de elaboración de nóminas, generación de impuestos por pagar al Sistema de Administración Tributaria causados por el Organismo Descentralizado, pago a proveedores, llevar a cabo el sistema contable de los ingresos al referido Organismo, generación de reportes mensuales, semestrales y anuales de la situación contable del ente descentralizado, así como el dar de alta y de baja a empleados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y rendir informe al Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Col., respecto de la situación contable del referido organismo descentralizado. 4.- Como es de conocimiento general, el C.***** , compitió por la reelección en el cargo de Presidente Municipal, lo cual generó cierta incertidumbre laboral, toda vez que mi jefe inmediato superior ***** , nos comentó a todo el personal de la CAPAC, que si continuaba en funciones el

Presidente ***** y él, mi jefe inmediato superior continuaba como Director del Organismo Descentralizado, continuaría con el mismo equipo de trabajo y a pesar de que el actual Presidente Municipal continuó en el cargo, el mismo ***** nos comentó nuevamente, que el Presidente estaba analizando los expedientes de los trabajadores, para saber quien continuaría trabajando y quien no, prolongándose dicha incertidumbre por un lapso de tres meses, por lo que en el mes de diciembre se empezó a despedir personal y una vez que tomó protesta el Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Col., nos informó que por instrucciones del Presidente Municipal, *****, continuaríamos laborando hasta el 31 de diciembre de 2018 y que en el mismo mes nos diría quienes continuaban trabajando. 5.- Así las cosas, resulta pues que el 28 de diciembre del año próximo pasado, mi jefe inmediato superior, me informó verbalmente en su oficina, que el 31 de diciembre era el último día que trabajaría, es decir, que a partir del 1 de enero del presente calendario, prescindirían de mis servicios, sin que se me hubiese comunicado los motivos por los cuales se procedía de tal manera, argumentando que el ex tesorero de la Comuna Cuauhtemense, *****, vendría a ocupar mi lugar, por lo que se me ordenó hiciera entrega del puesto a dicha persona, sin embargo, el ex tesorero antes mencionado no aceptó el cargo por así convenir a sus intereses personales, por lo que el mismo 31 de diciembre de 2018, me llama vía telefónica el ***** informándome que quien ocuparía mi puesto, no había aceptado el cargo y que por instrucciones del Presidente Municipal, Licenciado *****, me pedía que continuara trabajando, por lo que continué pues prestando mis labores para la multireferida Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc y me presenté a laborar el 2 de enero del calendario que transcurre. 6.- Resulta pues que a pesar de que el horario de trabajo que se me había asignado era de 8:30 a las 15:00 horas, el L ***** , me dio instrucciones de que me presentara el día 2 de enero del presente calendario, a las 7:30 de la mañana, con la finalidad de tener una reunión con algunos de los empleados de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, para comentar algunas situaciones para el arranque del año 2019, a lo cual accedí y estuve presente a la hora que se me indicó, informándome además que el Presidente me había recontratado, lo cual me pareció una verdadera aberración, pues si bien me informaron de mi también injustificado despido, no se me finiquitó, mas no le di gran importancia, pues lo que importaba es que estaba trabajando. 7.- Cabe destacar que aunque no eran mis labores, el C. *****, me pidió le apoyara con la coordinación del departamento de notificación, aduciendo que no contaba con un departamento jurídico que le apoyara al respecto, a lo cual accedí, labor que por cierto no me fue remunerada, pues tan solo se concretó mi jefe inmediato superior a decirme que buscaría la forma de solicitarle al Presidente Municipal, se me incrementara el sueldo o se me diera una comisión y/o compensación, lo cual nunca ocurrió y fue precisamente el 31 de enero de los corrientes, que de nueva cuenta el ***** me informó que él personalmente se haría cargo del departamento de notificación y cobranza, manifestándome además que ya no era necesaria mi ayuda y que me agradecía tiempo que le apoyé. 8.- Fue precisamente el día 1 de febrero de 2019, que de nueva cuenta aproximadamente a las 16:00 horas, me llama telefónicamente el C. *****, comunicando que por instrucciones del Presidente



*****, ese era mi último día de labores, es decir, el 1 de febrero de 2019, por lo que sin mas explicación me ordenó que entregara mi puesto el martes 5 de febrero del año que transcurre, sin que se me hubiese comunicado el motivo o motivos por los cuales se prescindía de mis servicios, sin que se me hubiese hecho entrega alguna de algún finiquito y/o indemnización por el injustificado despido de que fui objeto, por lo que el día indicado acudí a hacer entrega de mi puesto al señor ***** y una vez que realicé tal acción, le pedí a mi jefe inmediato una explicación respecto a los motivos de mi despido, sin que me diera explicación alguna, concretándose a decir, “son instrucciones del Presidente”. 9.- Finalmente debo decir que como no se me había entregado emolumento alguno, le pregunté a la secretaria del L ***** , que si no tenía instrucciones de entregarme mi liquidación, informándome que no se encontraba el Director, que regresara posteriormente, por lo que aproximadamente a mediados del mes de febrero de ésta anualidad, me presenté nuevamente en la Comisión de agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc y platicué con quiera fuera mi jefe inmediato superior y a pesar de que le cuestioné de nueva cuenta sobre los motivos de mi despido, tan solo se concretó a decirme que eran órdenes del Presidente Municipal, por lo que ante tal situación, le pregunté si se me pagaría una indemnización, manifestando que si, que se me pagaría conforme a lo que establece la Ley, pero como a la fecha no se me ha liquidado, me veo en la necesidad de proceder en la forma y términos en que lo hago.” - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTRO**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte codemandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**¹, por conducto del **LICENCIAD ******* , en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

¹ Visible a fojas de la 32 a la 37 de autos.

- - - De la misma manera, se le tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**², por conducto del *********, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 13:00 horas (trece horas) del día 03 (tres) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve),³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, este Tribunal acordó suspender su desahogo, toda vez que no había sido debidamente emplazado el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, por lo que se señaló nuevamente fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia. - - - - -

- - - **5.-** Mediante escrito recibido con fecha 11 (once) de marzo de 2020 (dos mil veinte), se le tuvo a la parte codemandada **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**⁴, por conducto de la **C. *******, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **6.-** Por acuerdo de fecha 06 (seis) de mayo del año 2020 (dos mil veinte)⁵, atendiendo a lo manifestado por la parte actora, se le tuvo por aceptando el ofrecimiento de trabajo realizado por conducto del **DIRECTOR GENERAL** de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y**

² Visible a fojas de la 45 a la 52 de autos.

³ Visible a foja 56 y 57 de autos.

⁴ Visible a fojas de la 82 a la 87 de autos.

⁵ Visible a foja 88 y 89 de autos



ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA,
ordenándose su cumplimiento. - - - - -

- - - Llegado el día y hora señalado para el cumplimiento del
ofrecimiento del trabajo⁶, se le concedió el uso de la voz al
DIRECTOR GENERAL de la Comisión de Agua demandada, quien
manifestó que, del contenido de su escrito de contestación de
demanda no se desprendía ofrecimiento de trabajo alguno. - - - - -

- - - **7.-** Llegado el nuevo día y hora señalado para el desahogo de la
audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS⁷, se declaró abierta
ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las
facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase
conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un
arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo
arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de
la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte
actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo
siguiente: - - - - -

- - - *Que en estos momentos ratifico en todos y cada uno de los puntos el
escrito inicial de demanda presentado ante esta autoridad a las 13:22
horas del día 28 de marzo del año 2019, solicitando a la vez que en
virtud de la incomparecencia sin justa causa de las demandadas no se
les tenga por contestada en sentido afirmativo, aceptando como se hizo
ya con antelación el ofrecimiento de reinstalación que hiciera el C.

, haciendo notar a fin de que se tome en cuenta en la
emisión del laudo de la negativa al cumplimiento de los ordenado por
esta autoridad en lo que a la reinstalación de mi representada se refiere,
así mismo, y a reserva de hacerlo en la etapa correspondiente solicito
dada la incomparecencia de las demandadas se les tenga por perdido el
derecho de ratificar escritos de contestaciones de demanda así como de
ofrecer medios de pruebas.* - - - - -

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la
PARTE CODEMANDADA, **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, así como al
**SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, para que
ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda,
haciéndose contar que no se encontraban presentes, ni persona
alguna que legalmente los representara, no obstante de haber sido
legal y oportunamente notificados. - - - - -

- - - De la misma manera, se le concedió el uso de la voz a la

⁶ Visible a foja 99 y 100 de autos

⁷ Visible a fojas de la 102 a la 106 de autos.

PARTE DEMANDADA, **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose contar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 11 (once) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno)⁸ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, **fue dictado con fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el que se resolvió lo siguiente:** - - - -

- - - **PRIMERO.** - La parte actora C. ******, probó su acción.*
SEGUNDO. - La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. **TERCERO.** - Por las razones expuestas en el considerando VII del presente LAUDO, se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** y a su **SÍNDICO MUNICIPAL**, del pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclaman en autos.
CUARTO. - Por las razones expuestas en el considerando X y XVI del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** de pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte por concepto de previsión Social Múltiple, despensas, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta y productividad; así como de la indemnización constitucional. **QUINTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, a:
 1) **REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto de **CONTADORA PÚBLICA**; 2) El reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de **CONTADORA PÚBLICA**; 3) Otorgarle el nombramiento como

⁸ Visible a fojas de la 136 a la 142 de autos.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

trabajadora de base con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores Al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 4) Pagarle la cantidad de \$***** por concepto de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y 5) Pagarle los AUMENTOS e INCREMENTOS SALARIALES, sobresueldos, vacaciones, aguinaldos y primas vacacionales, mismas que deberán otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; y 6) Reconocerle la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado la C. ***** por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 1 de enero del año 2017, y lo que se haya seguido generando durante el tiempo que duró la separación del trabajo, y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. **SEXTO.** - Por las razones expuestas en el considerando XV del presente LAUDO, se CONDENA a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, a reinscribir a la C. ***** ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 16 de febrero de 2019 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, derecho que se hará efectivo y se determinará a través de un incidente en ejecución del laudo, donde se elucidará de manera concreta los montos de las aportaciones obrero-patronales respectivas, mismas que deberán ser especificadas y justificadas en dicha etapa. - - - - -

- - - Inconforme la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **425/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - A) Deje insubsistente el laudo dictado el 27 de enero de 2023, B) En su lugar dicte otro laudo en el que: b). 1. Reitere los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria, es decir, la absolución al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y al Síndico Municipal, la absolución al pago de previsión social múltiple, despensas, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta y productividad, así como indemnización constitucional y la condena al pago de las prestaciones independientes a la acción principal, es decir, la condena al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y reconocimiento de antigüedad. b).2. Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, al analizar la acción principal de reinstalación, tenga en consideración la confesión expresa de la actora y concluya que las actividades desempeñadas corresponden a las de una trabajadora de confianza y, por ende, carece de estabilidad en el empleo; por ello, absuelva a la demandada de la reinstalación, reconocimiento y otorgamiento de nombramiento como trabajadora de base y de las prestaciones inherentes a dicha acción. - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó

insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa y ordena dar cabal cumplimiento a las directrices requeridas en la ejecutoria emitida con fecha 29 de febrero del año 2024. - - - -

- - - En ese sentido, se pusieron los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos a la presidencia de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, para la emisión del nuevo laudo, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - Mediante oficio no. 157/2024-P2-M IV, se nos ordena emitir un nuevo laudo mediante el cual se acate los lineamientos trazados por el Tribunal Colegiado de Circuito, específicamente los contenidos del apartado **b).1. reiterando la condena al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y reconocimiento de la antigüedad**, razones por las cuales se ordena dejar insubsistente el laudo de fecha 18 de junio del año 2024 por esta autoridad. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1). - CONFESIONAL**, visible a fojas 202 y 203 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver el C. *******, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.** Misma que cambio su naturaleza a testimonial, por no ya encontrarse en sus funciones como DIRECTOR GENERAL. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte actora, por conducto de su apoderado especial, se desistió del desahogo de la presente pruebas, en su perjuicio, razón por la cual, carece de



valor probatorio alguno. - - - - -

- - - **2). - CONFESIONAL**, visible a fojas 202 y 203 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver el C. ***** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA. Misma que cambio su naturaleza a testimonial, por no ya encontrarse en sus funciones como PRESIDENTE MUNICIPAL. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte actora, por conducto de su apoderado especial, se desistió del desahogo de la presente pruebas, en su perjuicio, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. - - - - -

- - - **3). - CONFESIONAL**, visible a foja 160 y 161 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver el SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente la parte actora, oferente de la prueba, aunado a que tampoco exhibió su pliego de posiciones, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose la deserción de la presente prueba, razón por la cual, carece de valor probatorio. - - - - -

- - - **4).- CONFESIONA FICTA** consistente en la confesión vertida por el C. ***** , en el inciso H).- del Capítulo de contestación a las Prestaciones del escrito de contestación de demanda, que corresponde al pago del aguinaldo del año 2019 y QUE REZA: “Respecto a dicha prestación, se vuelve a negar que la parte actora en cuestión; haya sido despedido de su trabajo, teniendo sin embargo, derecho para recibir la parte proporcional que le corresponde por el presente año (SIC), con base en el salario que venía percibiendo”, “PERO LO ANTERIOR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO DE QUE DICHO SEÑOR NO QUIERA REGRESAR A SUS LABORES, LAS QUE DESDE ESTOS MOMENTOS MANIFIESTO SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN, POR NO HABER SIDO DESPEDIDO DE SU TRABAJO, COMO YA SE DIJO (SIC) prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5).- DOCUMENTAL VÍA INFORME**, visible a fojas de la 171 a la 176 de autos, consistente en el INFORME que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) respecto de la C. ***** , informando sobre las siguientes CUESTIONES:

a).- La fecha en que fue dada de alta mi representada en dicha Dependencia por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de

Cuauhtémoc, Colima, así como, el salario con que fue dada de alta y las funciones con que fue registrada en dicha Dependencia. - - - - -

- - - Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo del 02 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2019 estuvo dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la patronal COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6).- DOCUMENTAL**, referida sin describir INCISO alguno en su escrito de pruebas, en original, consistente en una CARTA DE RECOMENDACIÓN de fecha 18 de Febrero del año 2019, signada y extendida por el Director General y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA, visibles a foja 113 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7).- DOCUMENTAL** en original, consistente en un OFICIO No. ***** de fecha 13 de Enero del año 2017, signado y extendido por el Director General y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, y dirigida a la Institución Bancaria denominada ***** visibles a foja 114 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8).- DOCUMENTAL** consistente en una impresión original, consistente en un RECIBO DE NÓMINA, Comprobante Fiscal Digital por Internet, extendido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, en favor de la C. ***** visibles a fojas 115 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado lo que le favorezca a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-

- - - **10).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que le favorezca a los intereses de la actora; prueba que se

tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **11).- DOCUMENTAL**, consistente en el NOMBRAMIENTO en copia certificada, de fecha 31 de Octubre del año 2018, signado y extendido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, visible a foja 53 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **IV.- En lo que corresponde a los MEDIOS DE CONVICCIÓN de la parte CODEMANDADA denominada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA se hizo constar que no se encontró presente ni persona alguna que lo representara, no obstante de haber sido oportunamente notificado para el desahogo de la audiencia trifásica.** - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en: "a).- *Por la Reinstalación inmediata a mi trabajo, en el puesto de contadora pública, toda vez que es la actividad que desempeñaba en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, pues las ahora demandadas me contrataron como contadora del organismo descentralizado a que me referí en retro líneas, puesto que venía desempeñando hasta el 1 de febrero de 2019, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, haciendo la aclaración que la plaza que se reclama es de base y está debidamente presupuestada, además de que estuve desempeñando el cargo antes referido, por un lapso de 2 años un mes, pues ingresé el 1.- de enero de 2017, reclamando la reinstalación al puesto que venía desempeñando, con las mejoras en mi puesto, sueldos y demás prestaciones nominales y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha de mi injustificado despido, hasta que sea físicamente reincorporada a mis actividades, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* b).- *Para en caso de negativa por parte de los ahora demandados en lo concerniente a la reinstalación solicitada, la Indemnización Constitucional a que alude la fracción IX del artículo 123 apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* c).- *Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos, sobresueldos, salarios caídos y demás prestaciones, tales como previsión social múltiple, despensa, bono de transporte, ayuda para renta, productividad y demás prestaciones nominales, así como las que se sigan acumulando, debiendo computar desde el día de mi injustificado despido, que fue el 1 de febrero de 2019, hasta que se cumplimiento el Laudo en el presente*

juicio, con base en las percepciones de sueldo, por la cantidad de \$ ***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$ ***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido. d).- Por el reconocimiento inmediato como trabajadora de base en el puesto de contadora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, por parte del L ***** , desde el primero de enero de 2017, toda vez que venía trabajando en forma continua e ininterrumpida desde la fecha mencionada y tanto el actual Director y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima y el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, se han negado a otorgarme la base en mi trabajo. e).- Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajadora de base en el puesto de contadora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones inherentes al puesto antes mencionado, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, prevé, como son antigüedad, actividad que desempeñó, además de que la misma no se encuentra prevista como puesto de confianza dentro del contenido del artículo 7 fracción IV inciso a) y fracción IX del precepto legal invocado en retro líneas, puesto que nunca tuve el cargo de Director General, ni de director de área, ni mucho menos de subdirectora, gerente o subgerente, como tampoco de tesorera ni de jefe de departamento con funciones de dirección, ni de administradora, por lo que al no estar comprendida en el dispositivo legal multicitado, soy trabajadora de base, acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del tantas veces mencionado dispositivo legal. f).- Por el reconocimiento por parte del Director General y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuauhtémoc, Col., ***** , de mi antigüedad, a partir del primero de enero de 2017. g).- Por el pago de la cantidad de Sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión Social Múltiple, despensas, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, productividad y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que soy, mismos que se me deberán cubrir, a partir del primero de enero de 2017, fecha en que adquirí la base en mi trabajo, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

*Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con los incrementos que hayan sufrido los sueldos, sobresueldos, compensaciones, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta etc, hasta que se cumplimente el Laudo de éste Juicio, prestaciones que se reclaman con base en mis percepciones quincenales de sueldo de \$ ***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$ ***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido. h).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del año 2019 y las demás que se sigan generando hasta la total terminación del presente juicio, a razón de \$ ***** quincenales, sobresueldo por la cantidad de \$ ***** quincenales, que era el sueldo y sobresueldo que percibía hasta antes de mi injustificado despido. i).- Por el pago de 5 (cinco) días de vacaciones correspondiente al segundo período vacacional del año 2018, toda vez que no las disfrute en el tiempo que me correspondía, por petición de mi jefe inmediato superior, pues me pidió que trabajara y que posteriormente gozaría de dichas vacaciones, lo cual no ocurrió. j).- Por el pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al año 2019 y concretamente en lo concerniente al primer periodo vacacional del presente calendario, más las que se sigan acumulado hasta la total terminación del presente juicio. k).- Por el pago del día 1 de febrero de 2019, que fue el día en que fui despedida en forma por demás injustificada, pues ese día me llamó telefónicamente mi ahora ex jefe inmediato superior, después del horario de labores, para indicarme que por órdenes del Presidente Municipal, ese era mi último día de trabajo y a la fecha, no se me ha pagado ese día laborado. l).- Por la inmediata preinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al despedirme los ahora demandados en forma injustificada de mi trabajo, me manifestaron que me darían de baja de dicho Instituto.(...)”. - - - - -*

*- - - Por otra parte, independientemente de que la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, Y OTROS**, no hayan comparecido al desahogo de la audiencia trifásica a ratificar sus escritos de contestación de demanda, no es motivo para inadmitir dichos escritos, ya que fueron presentados oportunamente. - - - - -*

- - - Lo anterior es así ya que si bien es cierto, el proceso laboral es predominantemente oral y requiere la comparecencia personal de las partes, por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebran durante su tramitación; también es

verdad que debe tenerse presente que sólo se trata de un predominio del uso de la palabra hablada sobre la escrita y no del uso exclusivo de una u otra, pues del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza al procedimiento. - - - - -

- - - Bajo esta perspectiva puede concluirse válidamente, que si el legislador, en los artículos 148 y 149 de la Ley burocrática estatal, estableció, antes de la reforma, un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, para que la parte demandada produzca contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrán por aceptados los hechos expresados en la reclamación y después de transcurrido ese término, a petición de parte, el tribunal deberá citar a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es porque la contestación debe ser en forma escrita. Por tanto, la inasistencia del demandado a la fase de demanda y excepciones no será motivo para inadmitir la contestación a la demanda, si dicha contestación se presentó oportunamente, a lo sumo, perderán el derecho a ofrecer sus medios probatorios. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 459. Tipo: Jurisprudencia.*
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARENCIA DE RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DEBIDO A LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A LA FASE DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.
El proceso laboral es predominantemente oral, por lo que requiere la comparecencia personal de las partes, por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebran durante su tramitación; sin embargo, debe tenerse presente que sólo se trata de un predominio del uso de la palabra hablada sobre la escrita y no del uso exclusivo de una u otra, pues del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza al procedimiento. Bajo esta perspectiva puede concluirse válidamente, que si el legislador, en los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estableció un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, para que la parte demandada produzca contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrán por aceptados los hechos expresados en la reclamación y después de transcurrido ese término, a petición de parte, el tribunal deberá citar a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es porque la contestación debe ser en forma escrita. Por tanto, la inasistencia del demandado a la fase de demanda y excepciones no será motivo para inadmitir la contestación a la demanda, si dicha contestación se presentó oportunamente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

- - - En ese sentido, se analizan la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, en los siguientes términos: “EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA.- Ésta excepción se vierte a favor de los intereses de mi representada, en virtud de que la demandante no tiene derecho ni acción para solicitar la REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE CONTADOR PÚBLICO ADSCRITA A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA., en virtud de que la accionante fue contratada por mi representada para desempeñar un puesto de confianza dentro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, en tal virtud dicha parte actora al ser un trabajador de confianza no está protegida en lo referente a la estabilidad en el empleo, y del mismo modo no se desprende la posibilidad de que la accionante pueda reclamar dicha prestación, así mismo no encuadra dentro de la hipótesis de que haya transcurridos seis meses en el empleo ininterrumpidos que señala el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Que a la letra dice: 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Pues como ya se mencionó la relación de trabajo que une a mí representada con la trabajadora deriva de un Relación de trabajador de Confianza. Por las características de su relación laboral con mi representada la litis del presente juicio debe circunscribirse al estudio del cumplimiento de las condiciones de trabajo que se detallan en dicho pacto individual de trabajo, lo que se traduce en la improcedencia de las prestaciones reclamadas. EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL Y CONTRACTUAL.- Tiene que declararse procedente la excepción a favor de mi representado, en virtud de que no existe artículo, párrafo, inciso, subinciso o disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo, ni en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente para mi representado, que considere a la actora como sujeto con derecho a la aplicación del Pacto Contractual firmado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado

de Cuauhtémoc, Colima. La accionante tenía un puesto de confianza dentro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima., por lo que la litis del presente juicio debe circunscribirse al estudio de su calidad de trabajador de confianza. Robustece la posición adoptada por mi representado el hecho de que, la categoría y actividades aducidas por la parte demandante, no se encuentran comprendidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, ni en su profesiograma anexo. Lo que trae como consecuencia que las prestaciones reclamadas por la accionante sean insostenibles, carentes de fundamento legal y contractual e improcedentes, al comparecer ante esta H. Autoridad Laboral a demandar el reconocimiento de una Base en el Empleo, basándose en una categoría y actividades que no se contemplan en el Pacto Contractual Colectivo que se suscribió por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima. Por lo tanto, la enjuiciante deberá probar la existencia de dispositivo legal o contrato colectivo alguno, pactado con mi representante, que contenga expresamente lo manifestado por ella, cosa que es por demás inexistente. Confirman este criterio las siguientes tesis que se traen a colación: (...) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La presente excepción se opone a favor de mi poderdante en virtud de que el hoy actor carece de toda acción y derecho para reclamar las prestaciones que demanda, toda vez que era un trabajador de confianza por lo que no está protegida en lo referente a las estabilidad en el empleo, y a lo único que estaba obliga mi representada es solamente a lo relativo a la percepción de sus salarios y a la prestación de seguridad social, de la cual siempre gozo en tanto presto sus servicios para mi representada. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. - de la parte actora, en términos de que no se encuentra legitimado para solicitar lo contenido en el libelo que se controvertió con el presente escrito, en especial que reclama pretensiones en términos de ordenamientos legales derogados y otros que no le son aplicables, pretendiendo modificarlos. La promovente del presente proceso laboral carece de toda legitimación activa para reclamar cualquier prestación derivada del pacto laboral mencionado con antelación, dado que las prestaciones que otorga el Contrato Colectivo de Trabajo multicitado sólo se aplican en los términos y condiciones previamente establecidos en el mismo, supuesto que transgrede el accionante al solicitar prestaciones colectivas, cuando



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

su relación obrero patronal era un puesto de confianza dentro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, en tal virtud dicha parte actora al ser un trabajador de confianza no está protegida en lo referente a la estabilidad en el empleo. Igualmente es procedente esta excepción toda vez que los únicos sujetos facultados para modificar las prestaciones contractuales, es decir, las Extra Legales, son el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, en otras palabras, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima; por consiguiente, necesariamente el actor no es ninguno de estos dos sujetos ni su legítimo representante. Es claro que la enjuiciante actúa de manera ilegal puesto que, al solicitar la prestación reclamada a mi representada, aduciendo que tiene Derecho a una Base en el Empleo en el Puesto de Contadora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, en la forma y términos que venía desempeñando actualmente, tal petición es infundada y, esa actitud de la parte actora, es equivalente a tratar de modificar tanto el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cuauhtémoc, Colima, así como el Reglamento Interior de Trabajo anexo a dicho pacto laboral, facultad que de ninguna manera tiene la parte accionante, toda vez que el único autorizado para tal efecto es el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, tal y como lo dispone expresamente el pacto contractual invocado. (...)” -----

- - - VI.- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la **C. *******, ingresó a laborar al servicio de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, durante el periodo del **01 de enero del año 2017 al 01 de febrero del año 2019**, aunado a que con fundamento en el artículo 704 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho

cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, goza de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. - - - - -

- - - Por otra parte, según se desprende de lo manifestado por la parte actora, desde la fecha en que inició la relación laboral y hasta el 01 de febrero de 2019, se desempeñó al servicio de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, ejerciendo funciones como CONTADORA, donde señala las funciones que realizaba eran consideradas como de BASE. Sin embargo, de lo manifestado por la Comisión de Agua, se desprende que la C. ***** se desempeñó a su servicio con el carácter de trabajadora CONFIANZA; por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la indemnización constitucional. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - -*

- - - Ahora bien, para que este Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo



correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. - - - - -

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la

prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como SUPERNUMERARIO o CONFIANZA, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - **VII.- PROCENDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** - - - - -

- - - Dada la forma en que quedó establecida la *Litis* y vista la excepción de “*negativa de la relación laboral*” hecha valer por la codemandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** y al **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, quien negó lisa y llanamente que existiera una relación de trabajo con el demandante, al no existir documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, ni se le ha pagado a cambio de un salario o remuneración alguna, luego entonces ante tal negativa la carga probatoria tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral se traslada a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2008954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) Página: 1572* **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** *Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* - - - - -

- - - Así también encuentra fundamento en los siguientes criterios: - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663* **CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.** *Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.8 L (10a.) Página: 1757 **RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. - - - - -

- - - Así pues, de los criterios anteriormente en cita, se colige que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia no lo exime de tal carga probatoria; además es un principio de derecho, que quien niega no está obligado a probar. - - - - -

- - - En esa tesitura, una vez que fueron analizadas todas las probanzas que obran en el acervo probatorio se advierte que la **demandante** ofreció diversas documentales expedidas por la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**; desahogo que se encuentra visible a fojas de la 112 a la 115 de los presentes autos, y de las cuales se desprende que, en todo caso, la **C. ******* inició su relación laboral con la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, sin que obre constancia de que haya existido relación laboral con el **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA y al SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA. - - - - -

- - - Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 3 del **REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, la Comisión tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por lo tanto, al tener tal carácter se encuentra totalmente ajeno al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, ya que, atendiendo a la naturaleza de un Organismos Descentralizados, se encuentra dotado de autonomía orgánica y técnica, lo cual le concede poder de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propio. - - - - -

- - - En este orden de ideas, no existe relación alguna entre el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** y su **SÍNDICO MUNICIPAL** con la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**. Aunado a lo anterior, también tenemos que el actor no aportó medió de prueba suficiente que logrará la convicción a este Tribunal de la existencia de la relación de trabajo que dice tenía con la codemandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** y su **SÍNDICO MUNICIPAL**, máxime que como se dijo correspondía al hoy actor la carga probatoria, toda vez que la codemandada negó lisa y llanamente hubieran sostenido relación alguna de trabajo con la **C. ******* y en autos quedó acreditado que el hoy actor prestó sus servicios para una dependencia diversa, siendo esta con la **COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, COLIMA**. Por lo anterior, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** y su **SÍNDICO MUNICIPAL** del pago de todas y cada una de las prestaciones. - - - - -

- - - VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la demandante, en el inciso **A), D) y E)** de su escrito de demanda. Tales prestaciones resultan **improcedentes** por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En el presente expediente, para poder determinar si a la trabajadora le asiste el derecho a la reinstalación, es necesario



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

primeramente dilucidar, si el puesto en el que se encontraba laborando es con la categoría de base, o por el contrario es uno de los que se le denomina de confianza. - - - - -

- - - Para esto es necesario atender primeramente a lo que establecen los arábigos 5, 6, 7 y 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima** el cual nos disponen: - - -

- - - **“ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.”

- - - **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.” - - - - -

- - - **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: - - - - -

I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. - - - - -

II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores;

Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. - - - - -

III. En el Poder Judicial:

a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores.

IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:

a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, JEFES DE DEPARTAMENTO CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, **Contralores**, Oficiales del Registro Civil, **Audidores**, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. - - - - -

V. En el Tribunal:

a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios.

VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta;

VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, **Audidores y Contralores**.

VIII. El titular de la Defensoría de Oficio, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y

IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. - -

- - - **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser:

I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;

II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;

III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen." - - - - -

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos:** de confianza, de base y supernumerarios. De ese mismo, estudio sistemático de los cuatro numerales, podemos observar que dentro del numeral 6 y 7 de la ley invocada con antelación, se establecen



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

todos aquellos trabajadores que deberán ser considerados como de confianza los cuales desarrollen funciones tales como las de dirección, inspección, vigilancia, **fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría**, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, control directo de adquisiciones, que se dediquen a la investigación científica tecnológica, o aquellos que brinden asesoría o consultoría únicamente cuando se proporcione a los servidores públicos superiores como lo puede ser el gobernador, secretarios de gobierno, oficial mayor, procurador, coordinadores y directores generales, en las dependencias del poder ejecutivo o sus equivalentes en los demás poderes y entidades, así como también todos aquellos que se encuentren en almacenes e inventarios, siempre que este sea responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. - - -

- - - En ese sentido es necesario para saber si un trabajador es de base, supernumerario o de confianza, no solo basarse en lo que lo el nombramiento o legislación nos establece, sino que **DEBEMOS DE ATENDER AL PRINCIPIO DE REALIDAD**, es decir, debe de atenderse a las funciones desempeñadas para verificar la situación real en que se ubican los trabajadores. - - -

- - - En apoyo a lo anterior es necesario observar la jurisprudencia P./J 36/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - -

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que **"la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza"**, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que **todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.** Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, **cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o**

de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.⁹-----

- - - De igual forma es necesario tener en consideración la jurisprudencia 2ª/J 71/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a su letra dice: - - -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral¹⁰.-----

- - - De las jurisprudencias anteriores, podemos entonces visualizar que no es suficiente únicamente para determinar si un trabajador es de base o de confianza, lo que se establece en el nombramiento exhibido por el trabajador, así como lo establecido por las mismas leyes, sino que SE DEBE DE ATENDER AL PRINCIPIO DE REALIDAD, en razón que será necesario ver que las funciones que ejerce el trabajador pertenecen a las de base o a las de confianza. –

- - - Por consiguiente, este Tribunal advierte que dentro de su escrito inicial de demanda la actora demandó la reinstalación al puesto de contadora pública adscrita a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**. En consecuencia, se estima que las funciones que realizaba la actora correspondían a un puesto de confianza; ello, aunado a la confesión espontánea

⁹ Localización: **Registro digital:** 175735; **Instancia:** Pleno; **Novena Época:** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** P./J. 36/2006; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10; **Tipo:** Jurisprudencia.

¹⁰ Localización: **Registro digital:** 2011993; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época:** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 71/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771; **Tipo:** Jurisprudencia.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

realizada en su demanda natural, las cuales coinciden con aquellas previstas en los artículos 6 y 7, fracción IV como de confianza de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - Toda vez que reconoce que dentro de sus funciones eran las de supervisar al personal y, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, supervisar se define como “ejercer inspección superior en trabajos realizados por otros”, de lo que se puede inferir la facultad de realizar cuestiones administrativas y contables en la fuente de trabajo. Entonces, de acuerdo con la información obtenida de la confesión de la trabajadora y tomando en cuenta los artículos 6 y 7, fracción IV, de la Ley Burocrática Estatal previamente transcritos, se llega a la conclusión que la actora tenía la calidad de trabajadora de confianza, por demostrarse que tenía poder de fiscalización, manejo de valores y vigilancia que implica un grado de responsabilidad mayor, ya que levantaba reportes mensuales, semestrales y anuales de la situación contable del organismo al que se encontraba adscrita, daba de alta y baja a empleados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las demás que se obtienen de la consabida confesión. - - - - -

- - - Ahora, para dar luz y atender al principio de la realidad, así como para que este Tribunal pueda dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, y poder expresar las consideraciones que se funda en las decisiones tomadas, esta Autoridad Laboral tiene la obligación de analizar las labores que la trabajadora desempeñaba, las cuales se pueden acreditar por cualquier medio de prueba, que tendrán que estar relacionadas con las funciones que se establezcan en las leyes, reglamentos, jurisprudencia o cualquier otra normatividad, que permitan diferenciar a un trabajador de base y de confianza, esto con la finalidad de analizar si la trabajadora cumple con los requisitos de la acción, para poder determinar la situación real en la que se encuentra la parte obrera, lo anterior tiene sustento legal en la siguiente tesis jurisprudencial. - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de

acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), LOS JUZGADORES DEBEN ANALIZAR SI EL TRABAJADOR SATISFACE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA O NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE PREVEAN O DE LAS QUE DERIVEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN QUE TIENE EL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS CUALES PUEDEN SER INCLUSO DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional¹¹." -----

- - - De la misma manera se debe de considerar que las manifestaciones realizadas por la trabajadora dentro del escrito de

¹¹ Localización: **Registro digital:** 2003179; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.3o.T. J/1 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1880; **Tipo:** Jurisprudencia.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

demanda configuran una confesional expresa de conformidad con el artículo 794 de aplicación supletoria de la Ley de la Materia el Cual a su letra dice: - - - - -

- - - **Artículo 794.-** *Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.* - - - - -

- - - En ese estudio sistemático, se puede determinar que, la realidad es que sus funciones son de aquellas que se consideran de confianza, por lo que la calidad de la trabajadora atendiendo al principio de realidad es de confianza, para lo cual nos puede ayudar, en apoyo la jurisprudencia que a continuación se muestra: - - - - -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.** Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia** en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que **se confieren funciones de la mayor responsabilidad** dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, **desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas.** Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza -pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala¹². - - - - -

- - - En esa tesitura y, una vez analizado todo lo anterior, se desprende que la **C. ******* por desempeñar cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con el titular pues al colaborar con las funciones de éste, las cuales son de confianza, es por lo que dicha trabajadora se considera de la misma calidad, por lo cual resultan improcedentes las prestaciones reclamadas de

¹² Localización: Registro digital: 2011126; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 836; Tipo: Jurisprudencia.

reinstalación, toda vez que, como ya quedó acreditado, la obrera del presente juicio ejerce funciones de las consideradas de confianza, por lo tanto debe de considerársele con tal calidad, así mismo por tal razón, no se configura el despido injustificado, ni tampoco le asiste el derecho para ser reinstalada. - - - - -

- - - Por consiguiente, en apoyo a las motivaciones y fundamentos de este considerando, es por lo que resulta procedente **ABSOLVER** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** de **REINSTALAR** a la **C. ******* en el puesto de **CONTADORA PÚBLICA**, en virtud de haberse acreditado que las funciones realizadas eran de las denominada como de confianza. - - - - -

- - - IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. - - - - -

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la **C. ******* en su escrito de demanda refiriéndonos a los **Incisos c) y k) del capítulo de prestaciones** de tal escrito, resulta **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en consecuencia jurídica **ABSOLVER** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día **01 de febrero de 2019**, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por no probada, la acción relativa al pago de salarios caídos resulta improcedente. - - - - -

- - - X.- PRESTACIONES DE BASE, LEGALES Y EXTRALEGALES. - - - - -

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos **c) y g)** de su escrito inicial de demanda, *el pago de la cantidad de Sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión Social Múltiple, despensas, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, productividad y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que soy, mismos que se me deberán cubrir, a partir del primero de enero de 2017, fecha en que adquirí la base en mi trabajo;* las mismas resultan **improcedentes** pues al



tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que las prestaciones de base están íntimamente relacionadas con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por no probada, la acción relativa al pago de prestaciones de base, legales y extralegales resulta improcedente. - - - - -

- - - XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES 2018 Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2019. - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos **i) y j)** de su escrito inicial de demanda, las mismas resultan procedentes, en los términos que lo solicita; pero no en los términos que los solicita, por los siguientes argumentos y razonamientos que se explicarán a continuación. - - - - -

- - - Si bien, es procedente que a la trabajadora actora, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto. - - - - -

- - - Ahora, este Tribunal dentro del análisis del escrito inicial de demanda observa que la petición de la parte demandante se dirige en el reclamo de cinco días de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2018, como también el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2019; por lo cual, derivado del análisis de autos podemos advertir que la parte demandada controvierte estos puntos, al negar el pago de dicho concepto. No obstante, la carga de la prueba para desvirtuar lo dicho en el escrito inicial de demanda corresponde a la parte patronal, ya que se deben de comprobar con los medios de pruebas idóneos en el momento procesal oportuno que fueron pagados o que la trabajadora disfruto de ellos en el periodo correspondiente. - - - - -

- - - Sin embargo, debe decirse que solo le corresponderán a lo solicitado y expuesto en el párrafo anterior, debido a que la acción principal no fue procedente y por lo cual no le nace el derecho a seguir percibiendo dichas prestaciones durante el juicio laboral, debido a que en considerandos anteriores fue procedente el despido de la demandante. - - -

- - - Por la razón antes expuesta, es procedente el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional en los términos que la parte accionante lo solicita, por lo que se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**, a pagar la cantidad que resulte por el concepto de cinco días de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2018 y a las vacaciones, así como también a la prima vacacional del año 2019. - - - - -

- - - Ahora, dichos conceptos deberán de ser cuantificados con el salario diario por la cantidad de \$***** cantidades obtenidas al dividirlo entre 15 días que lo conforma del sueldo quincenal de \$***** Desprendido de ello, a continuación, se hace la operación aritmética correspondiente: - - - - -

- - - **VACACIONES 2018**, cuantificación que se debe de multiplicar mediante el salario diario de \$***** por cinco días de reclamo del segundo periodo vacacional de ese año, obteniendo la cantidad de \$***** - - - - -

- - - **VACACIONES 2019**, cuantificación que se debe de multiplicar mediante el salario diario de \$***** por 20 días de vacaciones que corresponden a los dos periodos vacacionales de los cuales el trabajador tiene derecho, obteniendo la cantidad de \$***** - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2019**, conforme al artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal se debe de sacar el 30% de las vacaciones del año 2019, por lo cual se procede a hacer la operación aritmética del treinta por ciento de \$***** obteniendo la cantidad de ***** -

- - - Cantidades que al ser sumadas se obtiene la suma de \$***** En esa tesitura, se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** a pagar lo mencionado en supra líneas a la C. ***** - - - - -

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2019.** - - - - -

- - - Respecto a la reclamación que hace en el inciso **H)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de Aguinaldo concepto contemplado en el artículo 67 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima de cada año; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a **cuarenta y cinco días de sueldo**, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*" - - - - -

- - - Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, este solicita el pago de AGUINALDO correspondiente a cada año laborado dentro de su centro laboral, debido a que no obra constancia alguna que acredite que el ente público municipal haya cubierto el pago de dicha prestación, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los



términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

- - - Sin embargo, debe decirse que solo le corresponderán lo consistente al año 2019 debido a que la acción principal no fue procedente y por lo cual no le nace el derecho a seguir percibiendo dichas prestaciones durante el juicio laboral, debido a que en considerandos anteriores fue procedente el despido de la demandante.-----

- - - En ese sentido, se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** a pagarle a la C. ***** la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo sólo del año 2019.-----

- - - Ahora, dicho concepto deberá de ser cuantificado con el salario diario por la cantidad de \$***** cantidades obtenidas al dividirlo entre 15 días que lo conforma del sueldo quincenal de \$***** Desprendido de ello, a continuación, se hace la operación aritmética correspondiente:-----

- - - **AGUINALDO 2019**, cuantificación que se debe de multiplicar mediante el salario diario de \$***** por 45 días de aguinaldo que corresponden de los cuales el trabajador tiene derecho, obteniendo la cantidad de \$*****.

- - - En esa tesitura, se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** a pagar lo mencionado en supra líneas a la C. *****.

- - - **XIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.**-----

- - - Por otra parte, se condena al Organismo Descentralizado a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la trabajadora en el inciso **F)** del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de su antigüedad a partir del 1 de enero del año 2074, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre la actora y el demandado inició el **1 de enero de 2017 y feneció en fecha 31 de diciembre de 2019.**-----

- - - Por otra parte, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.-----

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículo 74**, los cuales disponen: - - - - -

“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: -

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La antigüedad; y

IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;

b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y

c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva”. - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** a reconocerle a la **C. PATRICIA GUADALUPE CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, la **ANTIGÜEDAD** que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios y hasta la fecha que fue despedida justificadamente, es decir, desde el **1 de enero de 2017 y feneció en fecha 31 de diciembre de 2019.** - - - - -

- - - XIII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - - - -

- - - Asimismo es improcedente la reclamación hecha por el trabajador actor, en el inciso **I)** de su escrito inicial de demanda, consistente en su reinscripción inmediata ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que del análisis de la DOCUMENTAL que obra visible a fojas de la 171 a la 176 de autos, se desprende un INFORME emitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, donde manifiesta que la **C. ******* estuvo inscrita ante el mismo, durante el periodo del **02 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2019;** constancia que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que la **C. ***** estuvo inscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, durante el periodo del 02 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2019;** razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en



ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta improcedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora actora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse dado de baja ante dicho instituto cesada la relación laboral por lo que se **ABSUELVE** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** a inscribir a la C. ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas. - - -

- - - **XIV.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por la demandante en el inciso **b)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, la misma resulta improcedente, toda vez que como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización constitucional correspondiente; limitando únicamente al ejercicio de una acción principal. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - **PRIMERO.** - La parte actora C.***** , **no probó su acción.**

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA,** **probó sus excepciones y defensas hechas valer.** - - - - -

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en el considerando **VII** del presente **LAUDO,** se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA y a su **SÍNDICO MUNICIPAL**, del pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclaman en autos. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Por las razones expuestas en el considerando **X y XIV** del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA** de pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte por concepto de previsión social múltiple, despensas, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta y productividad; así como de la indemnización constitucional. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos **VIII, IX, X** del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, de: - - - - -

- - - **1) REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto de **CONTADORA PÚBLICA**; - - - - -

- - - **2) Del reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de CONTADORA PÚBLICA**; - - - - -

- - - **3) De otorgarle el nombramiento como trabajadora de base con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**; - - - - -

- - - **4) De pagarle los AUMENTOS e INCREMENTOS SALARIALES.** - - -

- - - **5) De reinscribir a la C. ***** ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.** - - - - -

- - - **SEXTO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **XI, XII Y XIII** del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, de: - - - - -

- - - **1) A reconocerle la ANTIGÜEDAD** que como trabajadora a su servicio generó desde que inició a prestar sus servicios y hasta la fecha que fue despedida justificadamente, es decir, desde el **1 de enero de 2017 y feneció en fecha 31 de diciembre de 2019.** - - - - -

- - - **2) A pagar la cantidad de \$******* por concepto de



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 230/2019

C. *****

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO ***/2023**

En cumplimiento al oficio 1005/2024

vacaciones y prima vacacional del año 2019, así como también lo
proporcional al segundo periodo del año 2018.-----

- - - **3)** A pagar la cantidad de \$***** por concepto de
aguinaldo del año 2019.-----

- - - **SÉPTIMO.** - Remítase copia certificada del presente laudo al **H.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN
COLIMA**, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al
quejoso, en autos del juicio de amparo directo número *******/2023**. - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**,
Magistrado Presidente, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN
GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los
términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores
al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados
del Estado de Colima.-----